

Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS para cumplimentar la ejecutoria de amparo dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; relativo al juicio de amparo directo laboral número **379/2019** promovido por **XXXXXX XXXXXX XXXXXX**, en contra de la resolución definitiva emitida por este Tribunal en fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **1257/2016**, relativo al Juicio de Servicio Civil promovido por **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA** en contra de **XXXXXX XXXXXX XXXXXX**.

R E S U L T A N D O:

1.- El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA** demando a **XXXXXX XXXXXX XXXXXX**, por las siguientes prestaciones:

“Que en la vía establecida en el Capítulo VII, particularmente en el Artículo 42, fracción VI, incisos a), j) y ñ), de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, vengo en tiempo y forma a solicitar de ese H. Tribunal resuelva sobre la terminación de la relación del Servicio Civil entre esta Secretaría y el C. XXXXXX XXXXXX XXXXXX, quien puede ser emplazado en XXXX X XXXXXXXX XX, XXXXXXXX XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX; requiriendo la terminación de la relación del Servicio Civil y la autorización del cese, para que surta efectos en su nombramiento actual o el que ocupe el demandado con motivo de algún movimiento escalafonario o de re-nivelación salarial o compactación de puestos, o por cualquier otra causa que

en ese sentido se genere durante la tramitación del presente procedimiento; lo anterior en base a los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

Hechos:

1.- Con fecha 01 de enero de 1998, se contrató al C. XXXXXX XXXXXX XXXXXX, según se acredita con Hoja de Servicios Federal No. XXX-XXXXXX, donde consta la fecha de ingreso a la Secretaría y su clave presupuestal, sueldo, etc., signadas por el Lic. Oscar Lagarda Treviño, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura.

2.- Con fecha 14 de febrero del 2014, se dictó sentencia condenatoria al C. XXXXXX XXXXXX XXXXXX, por parte del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Guaymas, Sonora, imponiéndole una sanción de SIETE MESES Y TRES DÍAS DE PRISIÓN ORDINARIA y VEINTISIETE DÍAS DE MULTA, equivalentes a la cantidad de \$ 1,748.52 (mil setecientos cuarenta y ocho pesos 52/100 moneda nacional) por el delito de ESTUPRO perpetrado en perjuicio de la menor XXXXX XXXXXXXXX XXXXXX XXXXX.

3.- Con fecha 23 de enero del 2015, el Segundo Tribunal Colegiado Regional del Primer Circuito en el Estado de Sonora, MODIFICÓ la sentencia definitiva (condenatoria) emitida por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Guaymas, Sonora, el 14 de febrero del 2014, dentro del expediente número 215/2013, que condenó al C. XXXXXX XXXXXX XXXXXX, por el delito de ESTUPRO cometido en perjuicio de la menor XXXXX XXXXXXXXX XXXXXX XXXXX, imponiéndole las penas de ONCE MESES SIETE DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE \$ 2,914.20 (dos mil novecientos catorce pesos 20/100 moneda nacional).

4.- Con fecha 24 de octubre del 2016, la Secretaría de Educación y Cultura tuvo conocimiento de la Sentencia condenatoria dictada al C. XXXXXX XXXXXX XXXXXX, mediante oficio número 775-A, signado por el C. Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Guaymas, Sonora, informando y enviando copias certificadas de la sentencia definitiva dictada con fecha 14 de febrero del 2014, así como la modificación de la misma con fecha 23 de enero del 2015, dentro del expediente número 215/2013.

5.- Con los hechos manifestados con anterioridad el demandado incurre, sin duda, en las causales de cese previstas en el Art. 42, fracción VI, incisos a), j) y ñ), de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que a letra dicen:

“La relación de trabajo termina: VI.- Por Resolución Firme del Tribunal en los casos siguientes:

a).- Por incurrir el trabajador en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio, independientemente de las sanciones que le correspondan si constituye un delito;

j).- Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria con motivo de un delito intencional;

ñ).- Por cualquier otra causa similar a las anteriores a juicio del Tribunal.”

Asimismo, fundamentamos la solicitud de terminación de la relación del Servicio Civil del C. XXXXXX XXXXXX XXXXXX, en las siguientes Tesis:

Octavo Época
Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XV, Enero de 1995
Tesis: I. 1°.T467 L
Página: 319

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA CAUSA DE CESE CONSISTENTE EN PRISIÓN QUE SEA RESUELTO DE SENTENCIA EJECUTORIA, SE DA AUN CUANDO SE CONCEDA EL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL. Lo referido causa de cese previsto por el artículo 46, fracción V, inciso j), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se actualiza o pesor de que al inculpado se le otorgue el beneficio de lo condeno condicional, todo vez que esto circunstancio sólo constituye uno formo de extinguir lo peno corporal o de cumplir uno sentencio sujeto o determinados modalidades.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2011/94. Geisler Enrique Villarreal Bojorquez. 24 de Marzo de 1994. Mayoría de votos. Disidente: Roberto Gómez Argüello. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretorio: Rigoberto Colleja López.

Sexta Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: Quinta Parte, XXII
Página: 127

TRABAJADORES DEL ESTADO. PRESCRIPCIÓN, COMPUTO DE LA. *Si el quejoso no fue separado porque hubiera incurrido en faltos de probidad y honradez, sino porque se encontró colocado dentro de los previsto por el inciso i), fracción V, del artículo 44 del Estatuto Jurídico, o sea por prisión como resultado de uno sentencio ejecutorio, el cómputo de lo prescripción de la acción del titular poro demandar el cese del trabajador, no empezó o correr desde que el titular tuvo de que había cometido las faltas por las cuales se le sujeto a proceso, sino desde que tuvo conocimiento de que se le había condenado a pena corporal y la sentencia había quedado firme.*

Amparo directo 2131/58. Pedro Monroy Roldan. 16 de abril de 1959. Cinco votos. Ponente: Arturo Martínez Adame.

Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 11 Quinta Parte
Página: 22

PROFESORES, MALA CONDUCTA DE LOS, COMO CAUSA DE CESE. *La sola circunstancia de que ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se exhiba copia certificada de un auto de formal prisión decretado en contra de determinado maestro, imputándole la comisión de hechos que no van de acuerdo con la conducta que debe asumir como profesor y calidad de trabajo, obligan a aquél a cuidar de su vida privada y de las relaciones con sus semejantes, pues los maestros son quienes deben dar ejemplo a la niñez y a la juventud, no solamente en el desempeño de sus funciones, sino en todo momento, como educadores. La mala conducta trasciende a los educandos, los hace no creer en el maestro, pierden su autoridad como tal y desprestigian al magisterio. Por las razones que se han invocado, no obsta para estimarlo así que dentro del proceso penal hayan declarado testigos de descargo ni que se hayan formulado conclusiones inacusatorias al proceso, pues los hechos motivadores en un ilícito penal, pueden tener consecuencias distintas dentro de la esfera laboral.*

Amparo directo 1882/69. Secretario de Educación Pública 14 de Noviembre de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Cañedo Aldrete.”

2.- Mediante auto de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **XXXXXX XXXXXX XXXXXX.**

3.- Emplazando el demandado **XXXXXX XXXXXX XXXXXX**, respondió lo siguiente:

“A LAS PRESTACIONES:

A).- *deberá negarse a la parte actora del presente procedimiento la solicitud de terminación de la relación del servicio civil marcado en los incisos a); j); ñ) de la fracción VI del artículo 42 de la ley del servicio civil para el estado de sonora en vigor; puesto que no encuadran los hechos solicitados con el supuesto real de los mismos.*

B).- *deberá de reinstalar al demandado C. XXXXXX XXXXXX XXXXXX. En sus labores cotidianas que venía desempeñando hasta en fechas de 08 de febrero del año 2014. En su puesto de PREFECTO en la escuela secundaria Benito Juárez federal número 1 de empalme, sonora. Según lo dispone el artículo 38 fracción II de la ley del servicio civil para el estado de sonora en vigor.*

C).- *el pago de todos y cada uno de los salarios caldos desde fecha de 08 de febrero del año 2014. Al C. XXXXXX XXXXXX XXXXXX. En su puesto de*

PREFECTO en la escuela secundaria Benito Juárez federal número 1 de empalme, sonora. Según lo dispone el artículo 38 fracción II de la ley del servicio civil para el estado de sonora en vigor.

d).- el pago de gastos y costas se deberá de erogar por cada parte siempre y cuando no hayan obrado ni actuado de mala fe.

A LOS HECHOS:

1).- respecto del punto n.- 1 de hechos de demanda; LO ACEPTO COMO TAL, ya que en efecto mis labores las inicié con fecha de 01 de enero de 1998. Lo cual se acredita con hoja de servicio federal N.-HSI368065, donde consta la fecha de ingreso a la secretaria de educación y cultura del estado de sonora. Y mismas que fueron signadas por el LIC. OSCAR LAGARDA TREVIÑO. DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA. Con número de filiación.- VAUM750215315.

Asimismo es mi deseo manifestar que mis labores asignadas y encomendadas por esta secretaria de educación y cultura siempre las desarrolle con intensidad, cuidado y esmero apropiados, observando estrictamente los reglamentos interiores y siempre sujetándome a la dirección de mis jefes inmediatos o superiores jerárquicos; teniendo siempre reconocimientos por mi buen desempeño en mis labores y jamás me levantaron actas administrativas de ninguna especie según y obra en mi expediente personal que está en los archivos de esta secretaria de educación y cultura.

2).- respecto del punto n.- 2 de hechos de demanda; LO ACEPTO EN PARTE Y LO NIEGO EN PARTE; esto es que en efecto el día 14 de febrero del año 2014. Se dictó sentencia definitiva en el procedimiento penal instaurado en mi contra bajo expediente número 215/2013. E imponiéndome una sanción de SIETE MESES Y TRES DIAS DE PRISION ORDINARIA Y VEINTISIETE DIAS MULTA. Equivalentes a la cantidad de \$ 1,784.52 (mil setecientos ochenta y cuatro pesos 52/100) por el supuesto delito de estupro en perjuicio de la menor XXXXX XXXXXXXX XXXXXX XXXXX. Cabe mencionar que esta sentencia fue apelada por el suscrito dentro de tiempo y forma legal por causarme perjuicios e inconformidades al suscrito y mismo recurso que fue aceptado por el juez priminstancial ordenando su legal substanciación ordenando se remitiera el expediente original al tribunal de alzada para su estudio correspondiente; esto quiere decir que dicha sentencia definitiva aún no estaba en calidad de ejecutable por encontrarse el mismo en movimiento jurídico legal por el recurso interpuesto para que los magistrados del tribunal de alzada emitieran su correspondiente resolución ya sea CONFIRMANDO, REVOCANDO O MODIFICANDO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en cuanto a los agravios expresados por el suscrito en su momento procesal oportuno y previo estudio y análisis que del expediente se realizara por conducto de los multimencionados magistrados.

3).- respecto del punto n.- 3 de hechos de demanda; LO ACEPTO EN PARTE Y LO NIEGO EN PARTE; ya que en efecto con fecha de 23 de enero de 2015 el segundo tribunal colegiado regional del primer circuito en el estado de sonora MODIFICO LA SENTENCIA dictada en primera instancia en relación a la pena y determino que la pena seria de ONCE MESES SIETE DIAS DE PRISION Y MULTA DE \$2,914.20 (dos mil novecientos catorce pesos 20/100) Y seguido de esto el suscrito presente AMPARO DIRECTO en contra de dicha resolución dictada por dichos magistrados del tribunal en mención y se ordenó la RADICACION del mismo recurso ordenado se remitiera al juzgado federal quinto en materia penal, administrativa y del trabajo mismo que resolvió dicho amparo absolviéndome de pagar la reparación del daño moral y causando ejecutoria la misma para todos los efectos legales a que haya lugar.

4).- respecto del punto n.- 4 de hechos de demanda; LO ACEPTO EN PARTE Y LO NIEGO EN PARTE; ya que si bien es cierto la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA (SEC) tuvo conocimiento legal y jurídico de la tramitación del presente procedimiento penal instaurado en mi contra en fecha de 22 de mayo del año 2013. Según consta mediante informe de hechos elaborado por el director del plantel secundaria Benito Juárez federal numere 1 profesor XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX. Donde se manifiesta que el suscrito XXXXXX XXXXXX XXXXXX. En su calidad de prefecto de dicha institución educativa le quiso quitar unos cosméticos a

una alumna lo cual es falta ya que del día 13 al 15 de mayo de 2013 estaba con LICENCIA ECONOMICA y no me encontraba desempeñando mis funciones como tal y lo cual nos hace ver que es físicamente imposible estar presente en dos lugares distintas a la vez, puesto que el suscrito me encontraba en la clínica del ISSSTE en Hermosillo, sonora. Ya que le hablan realizado una operación de anginas a mi hija XXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXXXX. (Exhibo documentales para comprobar ambas situaciones; licencia y resumen clínico); ASIMISMO mediante oficio número 078/14 de fecha 05 de febrero de 2014. Se me notifico una SUSPENSION TEMPORAL con efectos a partir del día 01 de febrero del año 2014. Y la misma subsistiría hasta que se dictara una sentencia ejecutoriada según lo dispone el artículo 40 de la ley del servicio civil para el estado de sonora en vigor mismo que reza textualmente:

ARTÍCULO 40.- LA RELACION DE TRABAJO SE SUSPENDE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

II.- POR HABERSE DICTADO AUTO DE FORMAL PRISION EN CONTRA DEL TRABAJADOR POR DELITOS COMETIDOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, POR TODO EL TIEMPO QUE DURE EL PROCESO Y HASTA QUE SE PRONUNCIE SENTENCIA EJECUTORIA;

III.- POR ENCONTRARSE EL TRABAJADOR PRIVADO DE SU LIBERTAD CON MOTIVO DE ALGUN PROCESO POR DELITOS NO COMETIDOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

ANALIZANDO ESTE PRECEPTO LEGAL EN SUS DIVERSAS FRACCIONES, TENEMOS QUE A CONTRARIO SENSU SIGNIFICA QUE LA SUSPENSION DEBIO HABER CONCLUIDO AL MOMENTO DE HABERSE FINALIZADO EL PROCESO MEDIANTE SENTENCIA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA Y ESTO ACONTECIO EL DIA 23 DE ENERO DEL AÑO 2015. Y ESTA FECHA DEBIO HABER SIDO LA MISMA EN QUE EL SUSCRITO DEBIO HABER SIDO FORMALMENTE REINSTALADO A SUS LABORES Y HASTA LA FECHA NO HAN DADO CUMPLIMIENTO A LA MISMA.

ENTONCES PUES TENEMOS TAMBIEN QUE LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA (SEC) TENIA PLENA OBSERVANCIA E INGERENCIA LEGAL Y JURIDICA DEL PROCESO INSTRUIDO EN CONTRA DEL SUSCRITO Y EN CONSECUENCIA SE HICIERON SABEDORES DESDE FECHA DE 05 DE FEBRERO DEL AÑO 2014. (YA QUE EMITIERON LA SUSPENSION TEMPORAL DEL C. XXXXXX XXXXXX XXXXXX EN DICHA FECHA) CON EFECTOS RETROACTIVOS AL DIA 01 DE FEBRERO DEL MISMO AÑO Y TENEMOS QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SE DICTO EN FECHA DE 14 DE FEBRERO DEL 2014. Y CAUSO EJECUTORIA LA MISMA EN FECHA DE 23 DE ENERO DE 2015. TENEMOS EN CONSECUENCIA E INVOCANDO EL NUMERAL 178 FRACCION II DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA EN VIGOR MISMO QUE REZA TEXTUALMENTE.-

ARTÍCULO 178.- Las notificaciones serán nulas cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el tribunal observará las reglas siguientes:

I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique o a la que deje de recibir la notificación;

II.- La notificación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente hecha, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado en cualquier forma sabedora de la resolución notificada, incluyéndose en esta regla el emplazamiento;

III.- La nulidad de notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada en el primer escrito o en la actuación subsiguiente en que intervenga, a contar de cuando hubiere manifestado ser sabedora de la resolución o se infiera que la ha conocido, pues de lo contrario queda revalidada aquélla de pleno derecho, y

IV.- Los jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes.

Y ENTONCES PUES TAL Y COMO LO MANIFIESTA EL ARTICULO 102 FRACCION II INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA. MISMO QUE SE EXPRESA DE LA SIGUIENTE MANERA.-

**ARTICULO 102.- PRESCRIBEN;
FRACCION II.- EN DOS MESES;**

A).- LA ACCION DE LOS TITULARES PARA SUSPENDER, CESAR O DISCIPLINAR A SUS TRABAJADORES, CONTADOS DESDE QUE SE CONOZCAN LAS CAUSAS.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS Y MEDIANTE UN SIMPLE CALCULO ARITMETICO SE DESPRENDE QUE LA FECHA DONDE CAUSO EJECUTORIA LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE NUMERO 215/2013 INSTRUIDO EN CONTRA DEL C. XXXXXX XXXXXX XXXXXX LO FUE EL DIA 23 DE ENERO DEL AÑO 2015. Y CONTANDO LOS DOS MESES PARA QUE INICIARAN EL TRAMITE DE TERMINACION DE LA RELACION DEL SERVICIO CIVIL ESTE CONCLUYE EL DIA 23 DE MARZO DEL AÑO 2015. Y LA PRESENTE DEMANDA SE PRESENTO EL DIA 16 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016. Y PRESENTADA DE MANERA EXTEMPORANEA POR DEMASIA EN TERMINO DE 20 MESES DESPUES SOLICITARON LA MISMA RAZON POR LA CUAL DEBERA DE OPERAR LA PRESCRIPCION DE LAS PRESTACIONES Y PRETENCIONES SOLICITADAS POR LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA (SEC) EN EL CUERPO DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, DECRETANDO LA MISMA EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO Y PREVIOS LOS TRAMITES DE LEY ESTO ES AL MOMENTO DE DICTARSE EL LAUDO CORRESPONDIENTE.

Tesis jurisprudencial.
Sexta época.
Instancia: cuarta sala.
Fuente: semanario judicial de la federación.
Tomo: quinta parte XXII
Página 127

TRABAJADORES DEL ESTADO, PRESCRIPCION, COMPUTO DE LA. Si el quejoso no fue separado porque hubiere incurrido en faltas de probidad y honradez, sino porque se encontró colocado dentro de lo previsto por el inciso j) fracción V del artículo 44 del estatuto jurídico, o sea por prisión como resultado de una sentencia ejecutoria, el computo de la prescripción de la facción del titular para demandar el cese del trabajador, no empezó a correr desde que el titular tuvo de que había cometido las faltas por las cuales se le sujeto a proceso, sino desde que tuvo conocimiento de que se le había condenado a pena corporal y la sentencia había quedado firme.

Amparo directo 2131/58. Pedro monroy roldan. 16 de abril de 1959. Cinco votos. Ponente: Arturo Martínez adame.

Y PUES ANALIZADA LA TESIS JURISPRUDENCIAL DESCRITA CON INMEDIATA ANTERIORIDAD TENEMOS QUE DE LA SENTENCIA EJECUTORIA FUE EN DIA DE 23 DE ENERO DEL AÑO 2015. Y EL TITULAR OSEA LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA (SEC) YA TENIA CONOCIMIENTO DE LA MISMA POR LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL PUNTO DE CONTESTACION DE HECHOS MARCADO CON EL NUMERO 4) ELLO PARA QUE SEA TOMADO EN CUENTA AL MOMENTO DE DICTAR EL LAUDO Y/O RESOLUCION CORRESPONDIENTE.

5).- respecto del punto n.- 4 de hechos de demanda; LO ACEPTO EN PARTE Y LO NIEGO EN PARTE; es posible destacar que el suscrito no incurro en ninguna de las causales mencionadas y solicitadas se me apliquen por parte de esta autoridad para dar por terminada la relación de trabajo ya que si bien es cierto y en el supuesto sin conceder que se tratara de aplicarme dichas causales invocadas no encuadran perfectamente en el supuesto real del promovente y para tal efecto analizaremos las mismas de manera minuciosa y exhaustiva para obtener con ello un resultado más claro de lo que realmente es y será y no de lo que se dice que es por parte de la secretaria de educación y cultura (sec) procediendo a realizarlo de la siguiente manera:

ARTÍCULO 42.- La relación de trabajo termina:

I.- Por renuncia del trabajador legítimamente aceptada;

II.- Se deroga.

III.- Por conclusión del término señalado en el nombramiento o de la obra determinada para la que fue contratado el trabajador;

IV.- Por muerte del trabajador;

V.- Por incapacidad permanente del trabajador, que le impida el desempeño de sus labores;

VI.- Por resolución firme del Tribunal, en los casos

a) Por incurrir el trabajador en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio, independientemente de la sanción que le corresponda si constituye un delito;

b) Por tener más de tres faltas injustificadas de asistencia a sus labores en el lapso de treinta días, aun cuando no sean consecutivas;

c) Por destruir intencionalmente o con extrema imprudencia, bienes relacionados con el trabajo;

d) Por cometer actos inmorales durante el trabajo;

e) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo del trabajo;

f) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad y el funcionamiento de la oficina o centro de trabajo donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren;

g) Por desobedecer sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores;

h) Por concurrir al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes, salvo que exista prescripción médica;

i) Por falta de cumplimiento a las condiciones generales de trabajo de la oficina o centro laboral;

j) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria con motivo de un delito intencional;

k) Por solicitar o aceptar obsequios, recompensas o préstamos a las personas con quienes traten asuntos oficiales o como consecuencia de éstos;

l) Por realizar gestiones propias o mediante interpósita persona, en favor de terceros en asuntos que competan a la dependencia en que preste sus servicios;

m) Por presentar documentos falsos para obtener el empleo u ocultar circunstancias que lo excluirían del servicio, o haber ejecutado actos ilícitos para el mismo objeto;

n) Por ejecutar habitualmente en su vida privada actos que puedan poner en peligro los intereses de la entidad pública en que preste sus servicios, tratándose de empleados que manejen fondos o valores;

ñ) Por cualquier otra causa similar a las anteriores, a juicio del Tribunal.

En los casos a que se refiere esta fracción el trabajador será suspendido en su trabajo pero si el Tribunal resuelve que el cese es injustificado, tendrá derecho al pago de salarios caídos, desde la fecha en que el trabajador haya sido separado de su trabajo hasta por un periodo máximo de doce meses independientemente del tiempo que dure el proceso.

En el caso en que el trabajador sea reinstalado en un periodo menor a los doce meses señalados en el párrafo anterior, el pago de salarios caídos corresponderá al tiempo que duro suspendida la relación del servicio civil.

Inciso a).- SE DA LA SITUACION QUE ESTA CAUSAL INVOCADA NO ENCUADRA EN EL SUPUESTO REAL DE LOS HECHOS SUSCITADOS TODA VEZ Y EN VIRTUD DE QUE EL SUSCRITO JAMAS INCURRI EN FALTAS DE PROBIDAD Y HONRADEZ YA QUE TODO EL TIEMPO ME CONDUCI CON HONESTIDAD EN EL HORARIO DE MIS LABORES, Y ACTOS DE VIOLENCIA, AMAGOS, INJURIAS O MALOS TRATAMIENTOS CONTRA SUS JEFES Y COMPAÑEROS O CONTRA LOS FAMILIARES DE UNOS O DE OTROS; YA QUE SIEMPRE ATENDI LOS HABITOS DE LA BUENA CONDUCTA Y FUI SOCIABLE PARA CON MIS JEFES Y TODOS LOS COMPAÑEROS DE TRABAJO JAMAS HUBO QUEJA ALGUNA HACIA MI PERSONA POR ELLO INCLUSO FUI SECRETARIO GENERAL DE LA DELEGACION DE II 5 DE LA ESCUELA SECUNDARIA BENITO JUAREZ FEDERAL NUMERO 1 DE EMPALME, SONORA. POR ESPACIO DE TRES AÑOS CONSECUTIVOS ATENDIENDO TODAS LAS

PETICIONES QUE FUERON REALIZADAS POR MIS COMPAÑEROS EINTERVENIENDO EN UN ASUNTO QUE OBRA EN ACTAS DE LA SEC, EN RELACION A LA SALIDA DEL DIRECTOR RICARDO TALAMANTE BARRERA. Y ADEMAS SE DICE QUE SEA DENTRO O FUERA DE LAS HORAS DE SERVICIO, INDEPENDIEMENTE DE LA SANCION QUE LE CORRESPONDA SI CONSTITUYE UN DELITO; ANALIZANDO ESTE ULTIMO PARRAFO TENEMOS QUE ES INEXISTENTE ALGUNA SITUACION QUE ENCAJE EN ESTE SUPUESTO POR CONSECUENCIA SERIAN PALABRAS AL VIENTO MANIFESTAR ALGO AL RESPECTO; ES POR ELLO QUE MANIFIESTO DE MANERA CATEGORICA Y SIN LUGAR A DUDAS NI TEMOR A EQUIVOCARME QUE ESTE SUPUESTO INVOCADO NO APLICA EN CONSECUENCIA DEBERA DESECHARSELE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

Inciso j).- SE DICE POR PRISION QUE SEA EL RESULTADO DE UNA SENTENCIA EJECUTORIA CON MOTIVO DE UN DELITO INTENCIONAL; ESTE SUPUESTO NO SE CONFIGURA YA QUE SI BIEN ES CIERTO EXISTE UN PROCESO POR UN DELITO DIVERSO EL SUSCRITO JAMAS DE LOS JAMASES ESTUVE PRIVADO DE MI LIBERTAD OSEA NO ESTUVE INTERNADO EN NINGUNA PENITENCIARIA Y ESTO QUIERE DECIR Y SIGNIFICA QUE NUNCA CUMPLI PENA PRIVATIVA CORPORAL POR NINGUN ESPACIO DE TIEMPO NI TAN SIQUIERA 1 MINUTO ESTUVE EN LOS SEPAROS DE INICIADOS DEL CENTRO DE READAPTACION SOCIAL (CERESO) NI DE LA COMANDANCIA MUNICIPAL NI DE LA POLICIA ESTATAL INVESTIGADORA Y PARA TAL EFECTO EXHIBO OFICIO NUMERO 5077/04/2016 DE FECHA 26 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016. EXPEDIDO POR EL LIC. RODOLFO LEONARDO BARCELO MORENO EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DE GUAYMAS, SONORA. DONDE SE MANIFIESTA QUE EL SUSCRITO PROMOVENTE JAMAS INGRESE A DICHO CENTRO PENITENCIARIO Y QUE UNICAMENTE ME PRESENTE A FIRMAR EN EL LIBRO DE CONTROL DE FIRMAS RESPECTIVO; ES POR ELLO QUE MANIFIESTO DE MANERA CATEGORICA Y SIN LUGAR A DUDAS NI TEMOR A EQUIVOCARME QUE ESTE SUPUESTO INVOCADO NO APLICA EN CONSECUENCIA DEBERA DESECHARSELE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

Inciso ñ).- SE DICE POR CUALQUIER OTRA CAUSA SIMILAR A LAS ANTERIORES, A JUICIO DEL TRIBUNAL.; esta causal es inoperante toda vez y en virtud de que se tendría que menoscabar en los libros de registro de antecedentes penales para efectos de poder tratar de fincarle algún tipo de responsabilidad la cual sería en vano porque hasta la presentación de la presente demanda de terminación de la relación de servicio civil, desconocen algún tipo de situación similar que pudiese ser aplicable y como se les ACUSO REBELDIA para que no aclaren, corrijan y/o modifiquen la demanda inicial en ningún sentido con posterioridad a derecho; ES POR ELLO QUE MANIFIESTO DE MANERA CATEGORICA Y SIN LUGAR A DUDAS NI TEMOR A EQUIVOCARME QUE ESTE SUPUESTO INVOCADO NO APLICA EN CONSECUENCIA DEBERA DESECHARSELE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

Entonces pues lo que si solicito el suscrito promovente SE ME REINSTALE INMEDIATAMENTE A MIS FUNCIONES COMO PREFECTO al momento de dictarse el laudo correspondiente y me sean pagados todos y cada uno de los salarios caídos y prestaciones que por ley me corresponden en dicho acto tal y como lo manifiesta el numeral 42 bis de la ley del servicio civil para el estado de sonora. Mismo que a continuación transcribo para su legal y cabal comprensión por parte de esta autoridad.-

ARTÍCULO 42 BIS.- Si al término del plazo de los doce meses señalado en el artículo 42 de la presente Ley, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago.

CAPITULO DE DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

Desde este momento hago valer y opongo las siguientes defensas y excepciones que tengo debiéndose tomar en cuenta y proceder aun aquellas que no se exprese su nombre o bien se haga equivocadamente con tal de que se determine la verdad material y la claridad y se precise el hecho en que se hace consistir la defensa y/o excepción.-

A) OBSCURIDAD EN LA DEMANDA:

La cual hago consistir en el hecho de que la parte actora en los puntos de hechos de demanda no precisa en forma clara cuales eran realmente la forma en que incurrió en faltas de probidad u honradez, por prisión que haya sido el resultado de una sentencia ejecutoria con motivo de un delito intencional, toda vez que en forma vaga manifiesta una serie de cuestiones absurdas que nunca de los nunca podrá comprobar debido a la falsedad de los hechos y sobre todo que no cuenta con alguna prueba contundente y fehaciente para comprobar su dicho, razón por la cual desde este momento le ACUSO REBELDIA para que no pueda aclarar y/o corregir la demanda con posterioridad a derecho, así como tampoco pueda aportar documento alguno que no se haya exhibido por la actora en su escrito inicial de demanda, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

B).- FALTA DE ACCION Y DE DERECHO PARA DEMANDAR:

La cual se hace consistir en que el suscrito nunca di motivo para que se me demandara por las prestaciones exigidas en la presente demanda por que mis labores asignadas y encomendadas por esta secretaria de educación y cultura siempre las desarrolle con intensidad, cuidado y esmero apropiados, observando estrictamente los reglamentos interiores y siempre sujetándome a la dirección de mis jefes inmediatos o superiores jerárquicos; teniendo siempre reconocimientos por mi buen desempeño en mis labores y jamás me levantaron actas administrativas de ninguna especie según consta y obra en mi expediente personal que está en los archivos de esta secretaria de educación y cultura; y pues se Basada fundamentalmente en las mismas circunstancias en las que han descansado las anteriores excepciones, como resulta ser la actora al carecer de total derecho para demandar pues la actora no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos en que apoya la acción ejercitada.

EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES NO OPUESTAS O NO REFERIDAS EN LAS CAUSALES CORRESPONDIENTES Y DE MANERA GENERAL PARA CADA UNA DE ELLAS OPONGO LA SIGUIENTE.

Sine ACTIONE AGIS:

Invariablemente al constituirse una defensa genérica y no una excepción revierte en el actor la CARGA DE PROBAR LA ACCION EJERCITADA.”

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día treinta de octubre de dos mil dieciocho, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes: 1.- DOCUMENTALES, consistente en: A).- Impresión de Hoja de Servicio Federal de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, que obra a fojas seis y siete del sumario; B).- Oficio numero 775-A de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, que obra a fojas ocho del sumario; C).- Copia certificada de sentencia definitiva de catorce de febrero de dos mil catorce, que obra a fojas de la nueve a la cuarenta y seis; D).- Copia de oficio numero 001305 de cinco de agosto de dos mil quince, que obra a foja cuarenta y siete; E).- Copia certificada de resolución en grado de apelación de veintitrés de enero de dos mil quince, que obra a fojas de la cuarenta y ocho a la setenta y cuatro del sumario;

2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

Como pruebas del demandado, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE, A CARGO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA; 3.- TESTIMONIAL, A CARGO DE LUIS ALFONSO CALDERÓN LÓPEZ Y JAVIER REYES HERNANDEZ; 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 5.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 6.- DOCUMENTALES, consistente en: A).- Copia de oficio numero DSG-047/2013/-14 de veinte de agosto de dos mil trece, que obra a foja noventa y ocho; B).- Copia de escrito de veintidós de mayo de dos mil trece, que obra a fojas noventa y nueve y cien; C).- Copia de oficio número "2012-2013" de veintidós de mayo de dos mil trece, que obra a fojas ciento uno y ciento dos; D).- Copia de oficio 0402/2013 de veintiséis de agosto de dos mil trece, que obra a foja ciento tres; E).- Copia de oficio número DSG-057/2013-14 de veintiséis de agosto de dos mil trece, que obra a fojas ciento cuatro y ciento cinco; F).- Copia de oficio número 807/13 de veintinueve de agosto de dos mil trece, que obra a foja ciento seis; G).- Copia de oficio numero 638/14 de veintiocho de enero de dos mil catorce, que obra a foja ciento siete; H).- Copia de oficio numero 638/14 de veintiocho de enero de dos mil catorce, que obra a foja ciento siete; I).- Copia de oficio número 078/14 de cinco de febrero de dos mil catorce, que obra a foja ciento ocho; J).- Copia de oficio número 079/2014 de cinco de febrero de dos mil catorce, que obra a foja ciento nueve; K).- Copia de oficio número 080/2014 de cinco de febrero de dos mil catorce, que obra a foja ciento diez; L).- Copia de escrito denominado licencia económica de ocho de mayo de dos mil trece, que obra a foja ciento once; M).- Copia de orden de traslado expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que obra a foja ciento doce; N).- Copia de cuatro listas de asistencia, que obra a fojas de la ciento trece ala ciento dieciséis;

Ñ).- Copia de oficio número 5077/04/2016 de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, que obra a foja ciento diecisiete; O).- Copia de escrito de diez de noviembre de dos mil dieciséis, que obra a foja ciento dieciocho; P).- Copia certificada de oficio número OCDA/351/2014 de veintiséis de febrero de dos mil catorce, que obra a foja ciento diecinueve; Q).- Copia de oficio número 1915-A de ocho de noviembre de dos mil trece, que obra a foja ciento veinte; R).- Copia de una foja de la resolución constitucional del expediente número 215/2013, que obra a foja ciento veintiuno; 7.- INFORME, A CARGO DEL JUEZ SEGUNDO DE LO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GUAYMAS, SONORA; 8.- INFORME, A CARGO DEL DIRECTOR DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DE GUAYMAS, SONORA.-

5.- Desahogados que fueron todos y cada una de los medios de convicción admitidos a las partes; Mediante Auto de siete de enero de dos mil dieciocho, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva y con fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve **se dictó resolución definitiva.**

6.- Notificadas que fueron las partes de la resolución aludida de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, **XXXXXX XXXXXX XXXXXX** interpuso juicio de amparo directo. Sustanciado el juicio de garantías bajo el expediente de amparo directo laboral número **379/2019**, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, la autoridad de amparo, emite resolución con fecha **quince de octubre de dos mil veinte**, en la cual ampara y protege, a **XXXXXX XXXXXX XXXXXX** para efectos que se precisan en el considerando primero de esta resolución.

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal acata la ejecutoria de amparo directo laboral número **379/2019**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito. En observancia de la ejecutoria de mérito, mediante auto de fecha **cinco de noviembre de dos mil veinte**, se dejó insubsistente la resolución definitiva de fecha **diecinueve de febrero de dos mil diecinueve**, ordenándose reponer el procedimiento, para efecto de pronunciarse sobre el ofrecimiento de pruebas con el carácter de supervenientes por parte del demandado **XXXXXX XXXXXX XXXXXX**, continuándose con la secuela procesal del juicio hasta la presente resolución

II.- **Competencia:** La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, ello es así, dado a que el trece de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa, quien seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal, administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que actualmente se encuentran en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y así también, que en fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, mediante Decreto número 130 se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, con motivo de las cuales la jurisdicción administrativa la ejerce el Tribunal de Justicia Administrativa, que conforme al numeral 2 de dicha Ley, la jurisdicción administrativa la ejercerá el Tribunal de Justicia Administrativa, deduciéndose del Artículo Transitorio Primero del

Decreto 130 ya citado, que ésta Reforma entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; lo anterior, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos **NOVENO y DECIMO, segundo párrafo**, Transitorios del Decreto 130, ya citado, mismo que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora número 38, sección III, de fecha 11 de mayo de 2017, Decreto mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, advirtiéndose de éste que conforme al **ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO** del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes.

III.- Oportunidad de la demanda: el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, no obstante la excepción opuesta por el demandado, en la que manifiesta que la fecha donde causó ejecutoria la sentencia dictada en el expediente 215/2013 instruido en su contra, lo fue el día 23 de enero del año 2015, y contando los dos meses para que iniciaran el trámite de terminación de la relación del servicio civil, este concluye el día 23 de marzo del año 2015 y la presente demanda se presentó el día 16 de noviembre del año 2016, por lo que fue presentada de manera extemporánea por demasía en termino de 20 meses, por lo que deberá operar la prescripción de las prestaciones y pretensiones solicitadas por la Secretaria de Educación y Cultura,

fundado su excepción en diversas tesis jurisprudenciales y en términos de la fracción II, inciso A) del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil, en la que se establece lo siguiente:

“ARTICULO 102.- Prescriben:

.. II. En dos meses:

a) La acción de los titulares para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contados desde que se conozcan las causas;..”

Sin embargo, deviene improcedente dicha excepción alegada por el demandado, en virtud que la accionante tuvo conocimiento hasta el 24 de octubre de 2016 de la sentencia condenatoria dictada al demandado **C. XXXXXX XXXXXX XXXXXX**, mediante la documental consistente en oficio número 775-A, visible a foja ocho del sumario, signado por el C. Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Guaymas, Sonora, informando y enviado copias certificadas de la sentencia definitiva dictada con fecha 14 de febrero de 2014, así como la modificación de la misma con fecha 23 de enero de 2015, dentro del expediente número 215/2013, lo anterior se corrobora mediante informe de autoridad solicitado por el demandado visible a foja ciento sesenta y ocho del sumario, del cual el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Guaymas, Sonora, se advierte que la accionante del presente juicio con fecha seis de noviembre de 2013, solicito por primera vez al juzgado, información relativa del demandado, fecha la cual todavía no se resolvía el recurso de apelación interpuesto y fue hasta la fecha diez de octubre de dos dieciséis la última vez que se solicitó información sobre la situación jurídica del sentenciado, donde le hicieron del conocimiento a la Secretaria accionante sobre la sentencia dictada con fecha veintitrés de enero de dos mil quince, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado Regional del Primer Circuito en el Estado donde realizo modificación de la sentencia definitiva pronunciada con por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, con fecha de catorce de febrero de dos mil

catorce, dentro de la causa penal 215/13 y le adjuntaron copias certificadas de las diversas sentencias, documental pública e informe de autoridad que fueron oportunamente exhibidas en este juicio asimismo no consta en autos que haya realizado manifestación alguna y mucho menos desconozca su contenido, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y de los diversos 783 y 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido, por lo anterior, resulta inconcuso que con fecha 24 de octubre de 2016, le fue notificado a la Secretaria accionante sobre la situación jurídica del demandado dentro de la causa penal 215/13, y al interponer la demanda de terminación laboral con fecha 4 de noviembre de 2016, se advierte que ajusta a lo previsto en fracción II, inciso A) del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil, por lo que se encuentra en tiempo y forma para presentarla.

IV.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, **y ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora**, que faculta a la Sala Superior de este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

V.- Personalidad: en el caso el actor del presente juicio comparece a juicio por su propio derecho en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Educación y Cultura, quedó debidamente acreditada la personalidad del actor en la presente controversia con los documentos que se

acompañaron al escrito inicial de demanda, la personalidad con que se ostentó el actor en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida la personalidad del actor de la presente controversia.

VI.- Legitimación: la legitimación del actor en el proceso, se legitima por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley.

VII.- Verificación del Emplazamiento: por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el **C. XXXXXX XXXXXX XXXXXX** fue emplazado por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado produjo contestación a la demanda enderezada en su contra con fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete se le tuvo por admitida en el auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VIII.- Oportunidades Probatorias: todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, el representante legal del actor ofreció los medios de convicción que estimó convenientes para acreditar sus pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso, y en

igualdad de circunstancias estuvo la demandada, quien estando notificada no compareció a juicio. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

IX.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

El Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, demanda la terminación de los efectos del nombramiento respecto del trabajador de nombre **XXXXXX XXXXXX XXXXXX**, lo anterior por haber incurrido dicho trabajador en la causal de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para la Secretaría, establecida en el artículo 42 fracción VI, incisos a), j) y ñ) de la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

La Secretaría en el apartado de hechos, afirma que con fecha 01 de enero de 1998 se contrató al **C. XXXXXX XXXXXX XXXXXX** según consta la fecha de ingreso en Hoja de Servicios Federal, con fecha 14 de febrero del 2014 se dictó sentencia condenatoria al demandado, por parte del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Guaymas, Sonora, imponiéndole sanción de prisión y multa, por el delito de Estupro, perpetrado en perjuicio de una menor, posteriormente con fecha 23 de enero de 2015, el Segundo Tribunal Colegiado Regional del Primer Circuito en el Estado de Sonora, modifico la sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Guaymas, Sonora, imponiéndole una pena de prisión y sanción mayor, a lo que con fecha 24 de octubre de 2016, la Secretaría tuvo conocimiento de la sentencia

condenatoria dictada al demandado, mediante oficio número 775-A, signado por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Guaymas, Sonora informando y remitiendo copias certificadas de ambas sentencias.

Por otra parte, el demandado **XXXXXX XXXXXX XXXXXX** manifestó deberá negarse la solicitud de terminación de la relación del servicio civil, puesto que no encuadran los hechos solicitados en el supuesto real de los mismos, por lo que se deberá reinstalarse en las labores cotidianas que venía desempeñando, reclamando el pago de todos y cada uno de los salarios caídos, así como los gastos y costas que se deberá de erogar por cada parte, siempre y cuando no hayan obrado ni actuado de mala.

Por otra parte, de conformidad con las pruebas ofrecidas por la parte actora con carácter supervenientes, consistentes en documentales siguientes:

- *Oficio No. OCDA/1876/2015, de fecha 18 de enero del año 2015.¹*
- *Auto de fecha 27 de enero del año 2016, dictado por el C. Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial del Guaymas, Sonora.²*
- *Oficio No. 84-A de fecha 27 de enero del año 2016.³*
- *Papeleta con número 186912 de fecha 28 de enero de 2016, emitida por MENSAJERIA ENTREGAS OPORTUNAS DE OCCIDENTE, S.A DE C.V.⁴*
- *Confesional, a cargo de la Secretaria de Educación y Cultura⁵*

¹ Oficio No. OCDA/1876/2015, de fecha 18 de enero del año 2015, visible a foja ciento cuarenta y uno y ciento cuarenta y dos del sumario.

² Auto de fecha 27 de enero del año 2016, visible a foja ciento cuarenta y tres del sumario.

³ Oficio No. 84-A de fecha 27 de enero del año 2016 visible a foja ciento cuarenta y cuatro

⁴ Papeleta con número 186912 de fecha 28 de enero de 2016, visible a foja ciento cuarenta y cinco del sumario

⁵ Confesional, a cargo de la Secretaria de Educación y Cultura, visible a foja doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del sumario.

- *Informe, a cargo de la empresa “MENSAJERIA ENTREGAS OPORTUNAS DE OCCIDENTE, S.A DE C.V.”*⁶

De las anteriores medios de convicción, no desprende que la parte actora, se le notificado o haya tenido conocimiento de la existencia de la sentencia que se le dictó al demandado con fecha veintitrés de enero de dos mil quince, puesto que ninguna de las documentales con carácter de supervenientes, así como la confesional y el informe a cargo de la empresa “MENSAJERIA ENTREGAS OPORTUNAS DE OCCIDENTE, S.A DE C.V.” se acredita fehacientemente que el accionante fue notificado o se le haya hecho del conocimiento de la sentencia emitida en contra del demandado **XXXXXX XXXXXX XXXXXX**, esto es, en virtud que no se tienen pruebas suficientes que permitan establecer con certeza los hechos que afirma la parte demandada, por lo tanto, tales elementos de convicción resultan ineficaces para acreditar lo pretendido por el demandado.

Ahora bien, se tiene que **XXXXXX XXXXXX XXXXXX**, acepta el hecho que se dictó una sentencia definitiva en el procedimiento penal instaurado en su contra bajo expediente **215/2013**, imponiéndole una condena de prisión y sanción económica, misma que apeló y acepta el hecho que fue resulta mediante resolución fecha 23 de enero de 2015 por el Segundo Tribunal Colegiado Regional del Primer Circuito, sentencias que fueron exhibidas en copia certificada por la parte accionante, visibles a foja nueve a la setenta y cuatro del sumario, documentales públicas que fueron oportunamente exhibidas en este juicio asimismo el trabajador demandado acepta mediante confesión expresa, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los

⁶ • Informe, a cargo de la empresa “MENSAJERIA ENTREGAS OPORTUNAS DE OCCIDENTE, S.A DE C.V.”, visible a foja trescientos cuatro del sumario.

términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y de los diversos 794 y 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido, sin embargo refiere presento amparo directo en contra de dicha resolución y se resolvió dicho amparo absolviéndose de pagar la reparación del daño moral y causando ejecutoria la misma para todos los efectos legales a que haya lugar, no obstante lo vertido por el trabajador demandado si resultó una sentencia condenatoria en su contra, lo que se corrobora mediante el informe que fue ofrecido por el propio trabajador demandado a cargo del Director del Centro de Reinserción Social de Guaymas Sonora, con fecha de recibido 07 de noviembre de 2018 por este Tribunal, mediante el cual informó a este Órgano Colegiado lo siguiente:

“... DESPUÉS DE HABERSE LLEVADO A CABO UNA REVISIÓN MINUCIOSA EN EL ARCHIVO Y BASE DE DATOS DE ESTA INSTITUTO SE ARROJÓ QUE NO CUENTA CON REGISTRO DE INGRESO EN ESTE CENTRO DE LA PERSONA EN MENCIÓN, MAS SIN EMBARGO LE INFORMO QUE EN VIRTUD DE HABERSE ACOGIDO AL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA CONCEDIDA (SIC) CON FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2015, EN SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DE ESTE CIUDAD, POR EL DELITO DE ESTUPRO, DE UNA SENTENCIA DE 11 MESES DE P.O. EN RELACION A LA CAUSA PENAL 215/2013, SE PRESENTO A FIRMAR EN EL LIBRO DE CONTROL DE ESTE CENTRO, MISMO QUE CUMPLIO SATISFACTORIAMENTE CON PRESENTACIONES MENSUALES CONCLUYENDO LAS MISMAS EL DIA 26 DE AGOSTO DE 2016...”

La anterior confesión expresa por parte del trabajador demandado, así como el informe de autoridad que fue oportunamente ofrecida en este juicio asimismo no consta en autos que haya realizado manifestación alguna y mucho menos desconozca su contenido, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y de los diversos 783 y 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, por lo tanto se tiene que efectivamente causo estado la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado Regional del Primer Circuito, de fecha veintitrés de enero de dos mil quince, misma que como se estableció en

líneas anteriores tuvo conocimiento la Secretaria de Educación y Cultura accionante con fecha 24 de octubre de 2016.

En las apuntadas condiciones, se tiene que la conducta del trabajador demandado encuadra dentro de las causales señaladas por la Secretaria, que se encuentran previstas en la fracción VI, incisos a), j) y o) del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil que establecen lo siguiente:

“ARTICULO 42.- *La relación de trabajo termina:*

... VI.- Por resolución firme del Tribunal, en los casos siguientes:

a) Por incurrir el trabajador en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio, independientemente de la sanción que le corresponda si constituye un delito;

... j) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria con motivo de un delito intencional;

... o) Por cualquier otra causa similar a las anteriores, a juicio del Tribunal. “

Lo anterior en virtud, que atendiendo los criterios sostenidos por la otrora Cuarta Sala del más Alto Tribunal, en la cual define la falta de probidad u honradez como el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.

Aunado a lo vertido con antelación, se tiene que de igual manera que al dictársele formal prisión (misma que acogió al

beneficio de la suspensión condicional de la pena) decretado en su contra, imputándole la comisión de hechos como lo es el de estupro no van de acuerdo con la conducta que debe asumir como prefecto, ya que su profesión y calidad de trabajo, obligan a aquél a cuidar de su vida privada y de las relaciones con sus semejantes, pues la importancia del puesto en que se desempeña son quienes deben dar ejemplo a la niñez y a la juventud, no solamente en el desempeño de sus funciones, sino en todo momento, como educadores. La mala conducta trasciende a los educandos, pues pierden su autoridad como tal y desprestigian al magisterio.

A mayor abundamiento sirve de apoyo las siguientes tesis emitidas por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito en las cuales establecen lo siguiente:

*“Época: Séptima Época
Registro: 244880
Instancia: Cuarta Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 11, Quinta Parte
Materia(s): Laboral
Página: 22*

PROFESORES, MALA CONDUCTA DE LOS, COMO CAUSA DE CESE.

La sola circunstancia de que ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se exhiba copia certificada de un auto de formal prisión decretado en contra de determinado maestro, imputándole la comisión de hechos que no van de acuerdo con la conducta que debe asumir como profesor, basta para que dicho tribunal autorice el cese del trabajador, ya que su profesión y calidad de trabajo, obligan a aquél a cuidar de su vida privada y de las relaciones con sus semejantes, pues los maestros son quienes deben dar ejemplo a la niñez y a la juventud, no solamente en el desempeño de sus funciones, sino en todo momento, como educadores. La mala conducta trasciende a los educandos, los hace no creer en el maestro, le pierden su autoridad como tal y desprestigian al magisterio. Por las razones que se han invocado, no obsta para estimarlo así que dentro del proceso penal hayan

declarado testigos de descargo ni que se hayan formulado conclusiones inacusatorias al procesado, pues los hechos motivadores en un ilícito penal, pueden tener consecuencias distintas dentro de la esfera laboral.

Amparo directo 1882/69. Secretario de Educación Pública. 14 de noviembre de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.”

“Época: Octava Época

Registro: 209616

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XV, Enero de 1995

Materia(s): Laboral

Tesis: I.1o.T. 467 L

Página: 319

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA CAUSA DE CESE CONSISTENTE EN PRISION QUE SEA RESULTADO DE SENTENCIA EJECUTORIA, SE DA AUN CUANDO SE CONCEDA EL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL.

La referida causa de cese prevista por el artículo 46, fracción V, inciso j), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se actualiza a pesar de que al inculpado se le otorgue el beneficio de la condena condicional, toda vez que esta circunstancia sólo constituye una forma de extinguir la pena corporal o de cumplir una sentencia sujeta a determinadas modalidades.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2011/94. Geisler Enrique Villarreal Bojórquez. 24 de marzo de 1994. Mayoría de votos. Disidente: Roberto Gómez Argüello. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.”

Por las consideraciones vertidas con antelación, este Tribunal decreta procedente la acción intentada por la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, respecto a la terminación laboral del C. XXXXXX XXXXXX XXXXXX.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO: Se cumplimenta la ejecutoria de amparo directo laboral emitida con fecha quince de octubre de dos mil veinte, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, dentro del juicio de amparo directo **379/2019** promovido por **XXXXXX XXXXXX XXXXXX**, relativo al Juicio de Servicio Civil promovido por **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA** en contra de **XXXXXX XXXXXX XXXXXX**.

SEGUNDO: Esta Sala Superior del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Sonora en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, siendo la vía elegida por la parte actora para su trámite, la correcta y procedente.

TERCERO: HA PROCEDIDO LA ACCIÓN DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL intentada por el **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, en contra de **XXXXXX XXXXXX XXXXXX** por las razones expuestas en el Considerando Ultimo de la presente resolución.

CUARTO: Se declara procedente la terminación de la relación del servicio civil existente entre el **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA Y XXXXXX XXXXXX XXXXXX**, por las razones expuestas en el Ultimo Considerando.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. José Santiago Encinas Velarde.
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido
Secretario General de Acuerdos

En primero de junio de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE

LGBP.

COPIA